

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002759-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana IRINEA IVETTE RIVERA CHAGUA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 005531-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE, del 4 de abril de 2022, se sancionó a la ciudadana IRINEA IVETTE RIVERA CHAGUA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, administrada), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

El 8 de abril la administrada presentó sus descargos ante el Informe Final N° 226-2021-PAS-ECE2020-JANFRP-GSFP/ONPE;

La Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE fue notificada a la administrada el 12 de abril de 2022 a través de la Carta N° 002229-2022-JN/ONPE. Ante ello, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución el 6 de mayo de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se advierte que la administrada presentó sus descargos finales con posterioridad a la emisión de la resolución jefatural que la sanciona, es decir, terminada la fase resolutoria. No obstante, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), la Administración está facultada a evaluar el contenido de los alegatos presentados;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En consecuencia, en virtud del referido principio se verificarán plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa de la administrada. Así, a través de la presente resolución se analizarán los descargos finales y el recurso administrativo presentado por la administrada, los cuales basan sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

Recurso de reconsideración

- a) Que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la administrada, en tanto, no ha sido debidamente notificada con el inicio del presente PAS;
- b) Que su campaña electoral fue austera. Asimismo, no obtuvo financiamiento público o privado para la misma;
- c) Que no existe una intencionalidad por parte de la administrada en la falta de presentación de la Información Financiera Anual (IFA) 2020, por el contrario, se allanó a través de los descargos finales presentados;

Descargos finales

- d) Que esta entidad ha notificado a los candidatos a las ECE 2020 con una carta, la cual no ha sido diligenciada a la administrada;
- e) Que quedó desempleada en febrero del 2020;
- f) Que no obtuvo financiamiento público o privado para su campaña electoral, siendo la misma austera;
- g) Que no fue debidamente notificada con las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS;
- h) Que debido a la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19 no pudo presentar la información financiera de su candidatura;
- i) Que si bien esta entidad estableció hasta agosto de 2020 como fecha límite para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020, se debe considerar que a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM, el Gobierno Nacional resolvió suspender derechos y obligaciones a efectos de priorizar la preservación de la salud de sus ciudadanos, prevaleciendo dicho objetivo sobre cualquier trámite administrativo;

Respecto de los argumentos a) y g), se recalca que las notificaciones realizadas en el presente PAS, han sido llevadas a cabo en el último domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil², conforme a lo establecido en el inciso 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala que "(...) la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado";

Así, de la revisión de las Actas de Notificación de las Cartas N° 012234-2021-GSFP/ONPE y N° 000040-2022-JN/ONPE, que notifican el inicio del presente PAS y el Informe Final de Instrucción, respectivamente; se advierte que **ambas** fueron válidamente notificadas bajo puerta en segunda visita el 9 de setiembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022, respectivamente. En efecto, obra en autos, los respectivos avisos

² Jr. San Cristóbal 258, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.



de notificación de la primera visita al domicilio de la administrada y también el acta de notificación bajo puerta en segunda visita, junto a las características del citado inmueble y los registros fotográficos del mismo;

Siendo así, las notificaciones llevadas a cabo en el presente PAS cumplen con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, la administrada ha sido válidamente notificada con dichos actos administrativos en las fechas citadas en los mismos, **descartándose cualquier vulneración a su derecho de defensa o vicio de nulidad por notificación indebida**. En consecuencia, ambos argumentos quedan desvirtuados;

En relación con los argumentos b) y f), es preciso señalar que **la ausencia de financiamiento público o privado no exime a la administrada de la obligación de rendir cuentas de campaña**. Ello, puesto que incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, ya que ésta nace cuando se adquiere la condición de candidato o candidata, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En ese sentido, la LOP exige a **todos** los candidatos y candidatas la presentación de su información financiera. Así, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En consecuencia, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros o la declaración de gastos o ingresos mínimos también es un aspecto que corresponde ser informado ante esta entidad para su posterior verificación, a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Respecto del argumento c), cabe precisar que la obligación de presentar la IFA, es un deber que corresponde solo a las organizaciones políticas. Por otro lado, la administrada alega que no existe intencionalidad de su parte en incurrir en la conducta infractora. No obstante, la misma incurre en responsabilidad subjetiva, toda vez que debido al principio de publicidad normativa, debió conocer su obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Se debe tomar en consideración que, en virtud del referido principio, al adquirir la administrada la condición de candidata resulta exigible a la misma una conducta diligente orientada a conocer la normativa pertinente de aplicación a su caso –tales como la LOP, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, RFSFP, entre otros– a efectos de cumplir con las obligaciones devenidas de su naturaleza de candidata. En consecuencia, este argumento queda desvirtuado;

En relación con el argumento d), se recalca que lo alegado por la administrada –esto es, la supuesta notificación realizada por esta entidad a los candidatos a las ECE 2020– carece de sustento probatorio y resulta falsa, en tanto esta entidad tramita todos los procedimientos a su cargo bajo los principios tipificados en el TUO de la LPAG y en igualdad de condiciones para todos los administrados. Así, debido a la falta de sustento probatorio, este argumento queda desvirtuado;

Respecto del argumento e), se precisa que al haberse constituido en candidata, la administrada se vio sujeta a las obligaciones que emanan de dicha condición, independientemente, de su situación laboral. Así, dicha circunstancia no desvirtúa, ni desnaturaliza la condición de candidata otorgada a la administrada por la justicia electoral. En consecuencia, la citada premisa resulta irrelevante en el análisis del presente recurso;



En relación con el argumento h), se recalca que la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19, **no** se constituye por sí sola en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor de la administrada para el cumplimiento de las obligaciones devenidas de su condición de candidata en las ECE 2020;

Ello, debido a que para la aplicación de alguna condición eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta indispensable que la administrada sustente documentariamente que se encontraba **absolutamente** imposibilitada de cumplir con sus obligaciones como candidata. No obstante, de la revisión de los actuados en el presente PAS, no se advierte documentación que sustente la premisa señalada;

Por otro lado, cabe resaltar que en atención al contexto suscitado a raíz del brote de la COVID-19, el plazo para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020 se prorrogó, conforme se advierte de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE. Así, los candidatos y candidatas a las ECE 2020 se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre del mismo año, plazo máximo fijado por esta entidad;

A mayor abundamiento, a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios de esta entidad, se habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MVPE) desde el 27 de agosto de 2020 y, antes de la existencia de esta, se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información. En consecuencia, la administrada contaba con la posibilidad de utilizar medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura, esto sin acercarse a las oficinas de esta entidad;

Por consiguiente, debido al extenso plazo otorgado y a los ajustes razonables realizados por esta entidad a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña por parte de los candidatos y candidatas a las ECE 2020, la administrada pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidata y presentar la información financiera de su candidatura dentro del extenso plazo otorgado. En conclusión, este argumento queda desvirtuado;

Finalmente, respecto del argumento i), es preciso aclarar que –contrario a lo señalado por la administrada– acorde a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, esta entidad estableció como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de **octubre** de 2020, conforme se señaló *supra*;

Asimismo, si bien a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia sanitaria debido al brote de la COVID-19 y se dispuso la inmovilización social obligatoria, respectivamente. Ello, no exime a la administrada de la obligación de rendir cuentas de campaña –como alega erróneamente– toda vez que conforme se detalló *supra*, esta entidad realizó ajustes razonables a efectos de facilitar a la administrada el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al constituirse en candidata, sin que ello implique un riesgo para su salud;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, que permitan revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso administrativo interpuesto**;



III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral;

A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta a la administrada;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante un cargo de postulación de carácter nacional (congresista de la República) significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato o candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Pasco es de 195,710 (ciento noventa y cinco mil setecientos diez)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana IRINEA IVETTE RIVERA CHAGUA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, contra la Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001313-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/vfr

